

Manizales, Caldas, noviembre 27 de 2020

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Caldas – Sala Civil Familia-
Manizales Caldas-

Referencia: RECURSO DE SUPLICA
Proceso: VERBAL ASIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante: JULIO ENRIQUE RUIZ GRISALES
Demandado: ARISTOBULO RUIZ GRISALES

JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ mayor de edad, vecino de Manizales caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.856.987 de Pensilvania, Caldas, abogado con T.P. No 301.965 del C.S.J. actuando como apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE RUIZ GRISALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.587.029, por medio del presente me permito interponer el RECURSO DE SUPLICA (artículo 331 del CGP), dentro de este proceso VERBAL SUMARIO –ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO URGENTE a favor o en contra del señor ARISTOBULO RUIZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.387.709, residente en el Municipio de Salamina, Caldas, en la calle 4 Nro. 5-45 en Salamina, Caldas, frente al Auto Nro. 406 de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que rechazó la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 331 del Código General del Proceso:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

Del texto de la anterior disposición, se infiere, que el recurso de súplica es viable siempre y cuando la decisión impugnada que se hubiese proferido por el (la) Magistrado(a) Sustanciador(a), en el curso de la segunda o única instancia, sea por naturaleza apelable, es decir, se encuentre enlistada en las providencias que son susceptibles de dicho recurso, enumeradas en el artículo 321 del C.G.P., como en el caso que nos ocupa el Auto recurrido o discutido ha sido el rechazo de la demanda, proceso de única instancia, ajustándose este asunto al primer evento.

PETICION

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, rechazo la demanda de la referencia, ante la exigencia de un dictamen sobre la capacidad mental del señor ARISTOBULO RUIZ MURILLO y en su lugar ordenar si es del caso la admisión de la demanda e impulso procesal siguiente.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, se interpuso demanda para proceso VERBAL SUMARIO –ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO URGENTE a favor o en contra del señor ARISTOBULO RUIZ MURILLO, padre del solicitante quien cuenta con 93 años de edad, quien padece desde hace varios años de: **“bronquitis agudada, neumonía bacteriana, presión arterial controlada, hipotiroidismo, dislipidemia depresiva, insomnio**, ha sido sometido a cateterismos por insuficiencia cardiaca y tal vez el padecimiento más preocupante es que es una persona que a pesar contar todos estos padecimientos, padece además de **“enfermedad pulmonar obstructiva, insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus Tipo II”**, tal como se lee en la extensa historia clínica que anexa, expedida por el Hospital Felipe Suarez de Salamina Caldas.

Así mismo, se ha argumentado argumentó para su admisión lo siguiente:

- 1. El pasado 02 del presente mes y año, fue radicada en su Despacho la demanda de la referencia, en busca de lograr la ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL para el señor ARISTOBULO RUIZ MURILLO, padre del demandante JULIO ENRIQUE RUIZ GRISALES. Con la misma, se allego la correspondiente prueba de la edad (93) años y la Historia clínica en la que se da cuenta de los múltiples padecimientos que acompañan al señor RUIZ MURILLO desde año atrás.*
- 2. Igualmente, en el cuerpo de la misma, se menciona a cuanto puede ascender la fortuna del señor ARISTOBULO, compuesto por fincas ganaderas con un aproximado de 300 cabezas de ganado, fincas productoras de panela, café y bienes inmuebles que producen renta que no son pocos.*
- 3. Así mismo se mencionó que está en curso la SUCESION INTESTADA de la cónyuge NOHELY GRISALES DE RUIZ, con la cual ha salido a relucir entre la familia, no sólo el manejo que le han dado a los bienes de ella, sino también a algunos bienes del mismo señor ARISTOBULO, esto por sus hijas más cercanas, la cuales han querido que su padre en vida les enajene algunos de ellos, tan es así sobre un bien de gran valor, se estableció una fiducia en la cual las favorecidas eran sus dos hijas GLORIA INES y SARA ELENA, tal como lo pudo ver en el proceso de sucesión.*
- 4. Debido a ello, las relaciones familiares entre el demandante y sus hermanas han sufrido menoscabo, lo cual generó que sean recelosas con todo lo que a su padre se refiere, ya casi ni lo dejan entrevistarse con él, menos aún van a permitir que se le realice el dictamen médico que su señoría reclama como requisito para admitir la demanda, tal como lo señalo en el Auto Nro. 315 del pasado nueve de los corrientes mes y año.*
- 5. Consecuente con la situación, no es factible que este trámite se adelante de manera conciliada a través de escritura pública, por las mismas razones que expone el demandante, (porque sus hijas no permiten que el señor JULIO ENRIQUE se acerque a su padre y todo porque ha reclamado por el manejo que se le viene dando a los bienes de parte de ellas, no solo los de su padre, sino también a los de la madre), además por que el señor ARISTOBULO, debido a su edad y sus padecimientos, debe ser siempre asistido por sus hijas, él no tiene buen oído, debe ser asistido para la toma de sus medicamentos, no puede estar solo, requiere de compañía y asistencia permanente.*

Lo anterior en consideración a que la Juez de Primera Instancia, inadmitió el trámite bajo el argumento que lo expuesto por este profesional, no eran más que simples afirmaciones con las cuales no se demuestra sumariamente que el señor RUIZ, éste absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, requisito indispensable para poder admitir el proceso.

Como fundamentos de derecho, se invoco el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso”. (negritas y subrayado nuestro)

Lo anterior en el entendido, que durante el trámite el señor ARISTOBULO o su sus cuidadores, podrían oponerse a dicho trámite dado que estas consideraciones admiten prueba en contrario, además se invocó se diera aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba, contenida en el inciso segundo del artículo 167, de acuerdo con el cual, “(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, no obstante lo anterior no tuvo repercusión para la decisión que culminó con el rechazo de la demanda.

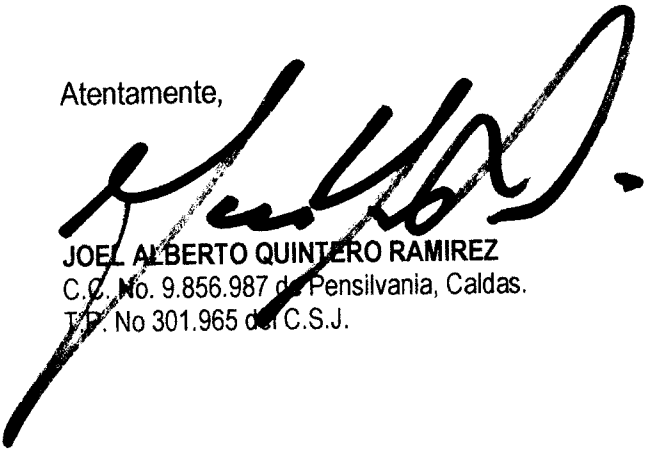
Admito que ya no son procedentes los procesos de interdicción por mandato de la Ley, pero al mismo tiempo debe considerarse que los procesos de adjudicación judicial de apoyos sólo comenzarán a regir hasta el mes de agosto de 2021; mientras queda abierto el debate sobre si con base en la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, puede adelantarse este proceso, en procura de buscar una salva guarda sobre los bienes del señor ARISTOBULO, hoy manejados por tres de sus hijas al menos provisional, hasta tanto rija el nuevo procedimiento y se determinen en el plazo de dieciocho (18) meses que determina la Ley, la Reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas.

Es más, la misma Ley 1996 de 2009, en su artículo 38, refiere “*En caso de que la persona no **anexe una valoración** de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley...*”.

Cabe concluir entonces, que no es necesario conforme al artículo citado adosar a la demanda la pedida valoración, no obstante, no es un capricho el no allegarla, sino que es debido a las circunstancias y al deterioro de las relaciones familiares, ante el descontento de algunas de las hijas por la iniciación del proceso de sucesión de la madre y las repercusiones que el mismo ha tenido por el manejo que se ha venido dando a los bienes y frutos, donde ya incluso se dispuso compulsar copias ante Fiscalía general de la Nación por la pérdida de aproximadamente 240 cabezas de ganado.

Reconozco que la capacidad es la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, es un atributo más esencial considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, en tal sentido cabe preguntarnos si en el caso del señor RUIZ, esta autonomía no está siendo influenciada por una parte de sus hijas y esto puede ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de manera autónoma, sin desconocer que aún falta un amplio recorrido en la implementación de la Ley un tanto novedosa y polémica, lo que se constituye en reto para todos aquellos que estamos entorno al ejercicio de la abogacía.

Atentamente,



JOEL ALBERTO QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 9.856.987 de Pensilvania, Caldas.
T.P. No 301.965 del C.S.J.